

Recursos contra la sentencia de quiebra

Ricardo Ciancio

Sentencia de quiebra

- Pedido del propio deudor (art. 77 inc. 3)
- Pedido del acreedor (art. 77 inc. 2)
- Supuestos de quiebra indirecta (arts. 43 p n ltimo p rrafo, 46, 47, 48 inc. 2 y 5, 51, 54, 61 y 63).

Sentencia declarada a instancia de un acreedor (art. 83 de la LCQ)

El acreedor debe demostrar

- Sumariamente su cr dito
- Alg n hecho revelador del estado de cesaci n de pagos
- Deudor sujeto concursable

Citación al deudor

- El art. 84 establece que se lo debe citar para que invoque y pruebe cuanto estimo conveniente a su derecho.
- Ej.
 - Que no es un sujeto concursable;
 - Que el peticionario de la quiebra no es su acreedor o;
 - Que el hecho revelador es falso.

Si igualmente se decreto la quiebra el deudor puede solicitar la Revocación de la sentencia de quiebra

ARTICULO 94

Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Legitimados activos

El deudor

El socio ilimitadamente responsable (2 supuestos: si la quiebra es pedida por un acreedor, cualquiera de los socios ilimitadamente responsables y si por la propia sociedad, solo el socio que no dio su conformidad con el concursamiento de la sociedad.

Criticas -legitimación muy acotada- Efectos *erga omnes* de la sentencia de quiebra

Cónyuge que ve afectada los bienes de la soc. cony.

Acreedor que ve impedida la acción individual

Plazo para interponer el recurso

- Dentro de los 5 días de conocida la sentencia o hasta el 5° día posterior a la última publicación de edictos
- Características del plazo:
 - Improrrogable (no se suspende ni interrumpe)
 - Preclusivo
 - De días hábiles judiciales
 - Plazo de gracias (art. 124 del C.P.C.C.)

Dies a quo (a partir de cuando comienzan a correr esos 5 días)

- Si el deudor se presentó al ser citado en los términos del art. 84 se notifica por nota de la sentencia.
- Si no se presentó, se notifica tácitamente al tomar conocimiento de la sentencia.

La ley da 2 supuestos: clausura del establecimiento e incautación de bienes.

- Edictos: A partir del día siguiente hábil de la última publicación
- Socio ilimitadamente responsable se notifica por edictos salvo que haya estado presente al momento de la clausura del establecimiento

Causales en que puede fundarse la oposición

Inexistencia de los presupuestos sustanciales:

- Ausencia de un sujeto susceptible de quebrar
- Inexistencia del estado de cesación de pagos

El deudor debe probar que no estaba en cesación de pagos al momento en que se decreto la quiebra, es decir, debe demostrar hechos anteriores al decreto que desvirtúen la presunción de su estado de cesación de pagos.

Unanimidad de la doctrina

Legitimación del crédito

- El recurso no puede fundarse en el cuestionamiento a la legitimidad del crédito del peticionario.

Simultaneidad del debate (en el recurso y en la etapa de verificación)

Excepción:

Que el crédito del acreedor sea el único hecho revelador de la falencia y que el deudor haya opuesto la prescripción de dicho crédito

(Cám. de Apel. en lo Civ. y Com. de San Isidro, Sala II°, causa n° SI-29299-2012 r.i. 115 del 5.4.2018)

Socio ilimitadamente responsable

Sociedades personalistas: sociedad colectiva; en comandadita –respecto del socio comanditado- y de capital e industria –socio capitalista-

Es una quiebra por extensión: se presume que el socio también está en estado de cesación de pagos puesto que de lo contrario habría suplido con su propio patrimonio la insolvencia de la sociedad.

Fundamento de su oposición: que no era socio al momento en que comenzó el estado de cesación de pagos; que es nulo el vínculo que lo une con la sociedad; o que la sociedad misma es nula.

Partes intervinientes en el incidente

- Fallido
- Acreedor peticionario de la falencia
- Sindico

Procedimiento

- Tramita por vía incidental (art. 280 de la LCQ).
- Traslado por 10 días al sindico y al acreedor.
- Solo el sindico tiene el deber de contestar la citación, caso contrario puede ser pasible de sanción (art. 255)
- Al acreedor que no contesta se le da por perdido el derecho, pero no se lo declara rebelde
- Se admite todo tipo de prueba
- El juez debe resolver en el plazo máximo de 10 días confirmando la sentencia de quiebra o confirmándola.
- Apelable, cualquiera sea el resultado.

Levantamiento sin trámite (art. 96)

El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO(5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Deposito

En pago o a embargo

Si pretende discutir la causa del crédito, su extensión, sus intereses, la mora, etc. lo debe dar a embargo y el acreedor debe iniciar la acción individual .

Si lo da en pago, el acreedor retira los fondos sin más.

En ambos casos, el levantamiento queda supeditado al deposito de lo que fije el juez para las costas

Diferencias con el depósito al que alude el art. 84

ARTICULO 84	ARTICULO 96
Impide la declaración de la sentencia de quiebra	Produce la revocación de la sentencia de quiebra
Solo debe depositar el monto del crédito del acreedor peticionario	Debe depositar el monto del crédito del acreedor peticionario, mas sus accesorios y además el de los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra existentes al momento de la declaración, con mas sus accesorios también. Gastos causidicos.

Apelación

- Contra la resolución que deniega el levantamiento de la quiebra el deudor puede interponer recurso de apelación con efecto devolutivo .
- Si se admite el levantamiento, la resolución es inapelable

Efectos de la revocación

- Distinción entre los que surgen de la interposición del recurso y los que surgen de la revocación.
- * Con la interposición del recurso solo se impide la liquidación de los bienes, salvo que se trate de bienes perecederos.
La quiebra continua su trámite normal y todos sus efectos subsisten.
- * Con la revocación cesan todos los efectos y los bienes incautados deben volver al ex fallido al igual que los fondos provenientes de la realización de los bienes perecederos.
Los contratos que fueron resueltos como consecuencia de la quiebra no renacen.

Acción de daños y perjuicios (art. 99)

- Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Factor subjetivo de atribución de responsabilidad (dolo o culpa)

Factores objetivos están excluidos (por ej. Abuso de derecho).

Prescripción de la acción: 3 años (art. 2561 2º párr. CCyCN).

Tramita ante el mismo juez concursal y son parte el ex fallido y el acreedor



¡Muchas gracias!